



GLORIA GARCIA PASTOR  
Procuradora de los Tribunales

Ldo.: ALVARO GARCIA GRAELLS

Su ref.: Mi ref.: 3004

Notificada: 20/03/13

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA**

SENTENCIA: 00028/2013

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2**

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

PLAZA LA PAZ -S/N

C105A

**Procedimiento:** JUICIO ORDINARIO 178/12

Sobre OTRAS MATERIAS.

De D/ña

Procurador/a Sr/a. MARÍA GLORIA GARCÍA PASTOR

Contra D/ña. BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, SA

Procurador/a Sr/a. JUAN JOSÉ GARCÍA GAYARRE

**SENTENCIA nº 28/13**

En La Almunia de Doña Godina, a 16 de marzo de 2013

Vistos por mí, S. Ilma. Sra. DOÑA MARÍA TERESA PUCHOL SORIANO, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera instancia número 2 de La Almunia de Doña Godina los presentes autos de juicio ORDINARIO 178/2012 promovidos por la mercantil [REDACTED], SL por representada por la procuradora doña Gloria García Pastor y asistida por el Letrado don Álvaro García Graells, contra la entidad financiera BANCO SANTANDER CENTRAL, SA representada el Procurador don Juan José García Gayarre y con la asistencia técnica de don Javier Gilsanz Usunaga.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 8 de mayo de 2012 tuvo entrada en este juzgado demanda de juicio ordinario promovida por la mercantil [REDACTED], SL contra la entidad financiera Banco Santander Central Hispano, SA ejercitando una acción resolutoria de contrato y reclamando la restitución de prestaciones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto a las pretensiones alegadas por la actora. Transcurrido el plazo previsto por la ley, la demandada se opuso a las pretensiones. Tras lo cual se citó a las partes a la audiencia previa.

**TERCERO.-** Citadas las partes en legal forma para comparecer en la sala de vista para la celebración de la audiencia previa, se propuso prueba que fue admitida según consta en autos. Posteriormente se citó a la vista que tuvo lugar el 31 de enero del año en curso. Una vez practicadas las pruebas



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

admitidas se declaró el procedimiento visto para sentencia y se ha considerado los siguientes

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El 4 de abril de 2005 don [redacted], como representante legal de [redacted], SL celebró un contrato marco de operaciones financieras (en adelante CMOF) con la entidad Banco Santander Central Hispano, SA, en la sucursal que ésta tiene en Épila, con el objetivo de amparar bajo su cobertura posteriores contratos de permutas financieras, también llamados swaps.

**SEGUNDO.-** El Sr. [redacted] firmó tres contratos de permuta financiera de tipo de interés, dos el 4 de marzo de 2005 y otro el 23 de junio de 2006, por importe total de 335.800 euros. Los mencionados contratos los canceló de modo anticipado en el 2008, lo que supuso unos costes de cancelación de 6.028 euros.

**TERCERO.-** El 23 de octubre de 2008 el [redacted] suscribió, por recomendación del director de la sucursal del Banco Santander Central Hispano, SL de Épila, un contrato swap ligado a la inflación por importe de 150.000 y cuya fecha de vencimiento será el 27 de octubre de 2013. Los costes de cancelación anticipada del contrato se le notificaron al Sr. [redacted] el 30 de junio de 2010 y éstos ascendían a 52.537,65 euros.

**CUARTO.-** El director de la sucursal de Épila, don Bernardo [redacted], calificó al representante legal de la entidad actora como inversor profesional.

**QUINTO -** Como consecuencia del anterior contrato el Sr. [redacted] ha satisfecho un total de 35.714,58 euros al Banco Santander Central Hispano, SA derivados de las cuatro liquidaciones anuales experimentadas.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La actora afirma que celebró un contrato de permuta financiera (SWAP) de gastos ligados a la inflación con el Banco Santander Central Hispano, S.A. No obstante, señala que dicho contrato, así como el contrato marco de operaciones financieras que se celebró con anterioridad, son nulos de pleno derecho por concurrir error en la prestación del consentimiento. En este sentido, señala que no fue informado oportunamente de cuál era el objeto del contrato y sus riesgos, hasta el punto de que la actora pensaba que estaba contratando un seguro frente a las variaciones que en su empresa pudieran derivarse de la inflación en España y que fue con el tiempo y los perjuicios sufridos por dicho contrato cuando se dio cuenta de que había suscrito un contrato de inversión expuesto a la posibilidad de enormes pérdidas. Al mismo tiempo, señala que tampoco se le informó convenientemente de cuáles serían los gastos de cancelación de dicho contrato en caso de que quisiera efectuarlo de modo



anticipado. Como base de lo anterior, alega la actora que tanto el contrato de permuta financiera como el contrato marco estaban redactados de manera confusa, que no fueron negociados entre las partes y que ésta no tenía la experiencia ni los conocimientos necesarios para poder comprender y asimilar la complejidad de unos contratos de dichas características. Así mismo pone de manifiesto que el Banco tenía conocimiento de que la inflación iba a bajar, lo que le ha supuesto un pingüe beneficio y el consiguiente empobrecimiento de la actora.

La demandada por su parte entiende que no ha habido ningún error en la prestación del consentimiento ya que la información que se le dio fue correcta y profusa y que es el propio representante legal de la actora quien ha omitido la diligencia propia de un contratante al no informarse convenientemente de lo que firmaba y sus consecuencias. Añade a lo anterior que la actora tenía una amplia experiencia en la firma de contratos bancarios y que no eran las primeras permutas financieras que celebraba ya que antes de éste concertó tres más que se cancelaron anticipadamente. Alega la demandada que la actora pretende la nulidad de los contratos simplemente porque su resultado le ha salido negativo. Añade a lo anterior que sí se informó de los gastos de cancelación, pero que éstos no se concretaron porque debían calcularse en función del valor de mercado, por lo que es preciso valorarse en el momento de la cancelación.

**SEGUNDO.-** Dado que la acción ejercitada por la actora es de resolución del contrato por vicios en el consentimiento será preciso aplicar el Código civil, toda vez que el artículo 50 Cco se remite a la legislación general para lo previsto en él. En este sentido el artículo 1.265 Cc señala que no hay contrato si no cuando concurre objeto, causa y consentimiento de los contratantes. Este último elemento es el que se discute en el presente contrato, dado que la actora sostiene que su consentimiento fue prestado de modo viciado, por error. Por su parte, el artículo 1.266 Cc determina que para que el error vicie el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuera objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiese dado motivo para celebrarlo. La STS de 26 de junio de 2000 señala como exigencias del error invalidante que recaiga sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado; y que sea no excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular (Sentencias 14 y 18 de febrero 1994 y 11 mayo 1998). De otra parte, es doctrina del Alto Tribunal que la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (SS 4 enero 1982 y 28 septiembre 1996)". Al mismo tiempo debe tenerse presente la Ley 24/1988, de 28 de julio de Mercado de Valores con las modificaciones introducidas por la Ley 47/2007 de 19 de



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



diciembre por la que se traspuso la Directiva de mercado de instrumentos financieros (MIFID) y el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero relativo al régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan este tipo de servicios. En esta ley se regulan las normas de conducta y la información precisa que debe darse a los clientes que vayan a contratar este tipo de productos, entre los que se encuentran los denominados swaps. Por tanto, habrá que analizar si ha existido el mencionado error en el consentimiento en función de la información prestada por la entidad de acuerdo con la normativa ya mencionada y los presupuestos que deben concurrir en la actora para considerar que ha actuado de modo diligente a la vista de lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Tanto actora como demandada han tenido ocasión de definir y describir el tipo de contrato cuya nulidad se sostiene, así lo ha hecho también la abundante jurisprudencia aportada en este procedimiento por ambas partes. Y ello es así porque se trata de un contrato atípico, esto es, que no se encuentra regulado de forma expresa y que no tiene una normativa específica a la que remitirse, razón por la cual se hace necesaria su extensa explicación. A lo anterior debe añadirse que se trata de un contrato complejo, así lo tiene calificado la Comisión Nacional del Mercado de Valores, folio 620. Se trata, por tanto, de un contrato atípico, pero lícito al amparo del art. 1.255 CC y del art. 50 del Código de Comercio, importado del sistema jurídico anglosajón, caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra) y de duración continuada. Así, la permuta financiera en sentido amplio comprende una serie de productos financieros que dan lugar a flujos de pagos entre las partes contratantes en función de la evolución de un índice de referencia y normalmente con la finalidad de cubrir el riesgo de variación de dicho índice en relación con otras operaciones de préstamo o crédito. Dentro de estas permutas financieras podemos encontrar los contratos que ahora nos interesan, esto es, los contratos "swap", palabra anglosajona que significa "canje" o "cambio" en castellano. De forma más concreta, estamos ante un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad, que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, que para su comprensión y correcta valoración se requiere una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general, a quien le es lógicamente difícil de comprender el alcance económico que en determinadas circunstancias pueden tener, movimientos bruscos en los mercados o la decisión de cancelar antes del vencimiento, SAP de Gerona de 18 de febrero 2011.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

**TERCERO.**- Por tanto, lo primero que se exige es que el error en el consentimiento haya recaído sobre el objeto del contrato. En este sentido la actora ha manifestado que, a la vista de la información dada por la demandada, pensaba que



estaba firmando y contratando un seguro que le pusiera a cubierto de la inflación. Discute dicha afirmación la demandada al señalar que en todo momento se informó al cliente de que estaba contratando una permuta financiera, que en ningún momento se incluye en el contrato la palabra seguro y de que la actora debería haber percibido que no había pactado ninguna prima, como ocurre en los seguros. Es preciso analizar la documentación aportada y el resto de pruebas practicadas para poder determinar si hubo un defecto de información que supuso que la actora incurriera en error al calificar el objeto del contrato. Tal y como pone de manifiesto la demandada, ni en el contrato marco ni en el de operaciones financieras se hace mención alguna de la palabra seguro, si bien sí que se menciona que "es para cubrir parte de los gastos ligados a la inflación"; por otro lado, el Sr. [redacted], reconoció en la vista que ofreció el producto para proteger a la actora frente a las subidas de la inflación; incluso en la contestación a la demanda se menciona "En efecto, el proceso de contratación del producto financiero cuya nulidad se pretende se desarrolló de la siguiente manera: como consecuencia de los elevados costes que soportaba el demandante de gastos de personal y otros también ligados al IPC, mi representada ofreció a la sociedad un instrumento de cobertura de riesgo de inflación, con el propósito de evitar en lo posible las pérdidas que pudiera padecer a consecuencia de las fluctuaciones de la inflación", folio 732. Se puede comprobar cómo se utiliza la expresión "instrumento de cobertura" o "fluctuaciones de la inflación", no señala que sea por las subidas de la inflación, sino fluctuaciones sin ningún otro añadido, lo que incluye tanto subidas como bajadas. Si el director de la sucursal hizo uso de una terminología semejante a la empleada en la vista a la hora de ofrecer el producto a la actora es fácil de comprender la confusión a la que pudo llegar el [redacted] al pensar que se trataba de un seguro. Así, el artículo 1 de la LCS de 8 de octubre de 1980 define éste como "aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas". Alega la demandada que no se pactó ni se exigió ninguna prima, por lo que dicho dato debería haber bastado al [redacted] para aclarar sus dudas. No obstante, éste señaló en la vista que tenía muchos seguros y que la prima se la solían cobrar a lo largo de año, que no estaba al tanto de todas las primas que satisfacía por cada seguro que tenía contratado y que cuando le hicieron la primera liquidación pensó que esa es la prima que debía satisfacer por el seguro contratado, aunque esta última duda se la aclaró el director de la sucursal cuando fue a pedirle explicaciones por su elevado coste. Esta reacción inicial del [redacted] muestra hasta qué punto no tuvo conciencia clara de que lo que contrataba no era un seguro. Por lo demás, si se



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



le informó que con el producto que contrataba quedaba a cubierto de las fluctuaciones de la inflación resulta bastante verosímil que pensara que estaba firmando un contrato de seguro sobre la inflación. Por todo lo cual se considera que sí que hubo error sobre el objeto principal del contrato, motivado principalmente por un defecto de información a la hora de ofrecer el producto.

**CUARTO.-** En segundo término la jurisprudencia exige que el error invalidante no sea imputable a quien lo padece. Procede por tanto determinar si la demandada informó completa y legalmente a la actora de lo que estaba contratando y de todas sus consecuencias. En este sentido la demandada ha señalado que sí que informó en todo momento al [redacted] de las consecuencias negativas del contrato y extracta en varias ocasiones las partes del contrato en las que se hacía referencia a los posibles "escenarios bajistas" y de lo que supondría que bajara la inflación; no obstante, la actora niega rotundamente saber que estaba contratando un producto de riesgo porque no se le informó en ningún momento qué ocurriría si la inflación, en vez de subir, bajaba. En este sentido es fundamental tener en cuenta la LMV ya mencionada en la que se hace referencia a la información que debe proporcionar la empresa que oferte servicios de inversión y, relacionada con la anterior, se deberá tener en cuenta el RD 217/2008 sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión. En primer lugar la Ley 24/88 del Mercado de Valores a la hora de dar dicha información distingue dos tipos de clientes: minoristas y profesionales. El artículo 78 bis (añadido en el 2007 y, por tanto vigente en el momento de firmar el contrato de permuta financiera) define cuáles serán los clientes que tengan la consideración de profesionales, entre los que menciona entidades de crédito, gobiernos, grandes empresas... y entre las que no podría incluirse [redacted], SI por no reunir ninguno de los presupuestos plasmados en el artículo. No obstante lo anterior, preguntado al Sr. [redacted] qué tipo de cliente era el Sr. [redacted] manifestó que era profesional, y preguntado el motivo por el que lo había calificado así contestó que porque era una persona jurídica, pero en ningún momento dio a entender tener conocimiento de la distinción fijada en la ley, las características de cada grupo y de las consecuencias de dicha calificación. Evidentemente, a la vista de sus respuestas se puede concluir que el [redacted] desconocía lo dispuesto en el mencionado precepto, ignorancia que supuso dejar desprotegido y desinformado al Sr. [redacted], ya que la legislación prevé una mayor protección al cliente minorista que al profesional, v. gr. el artículo 79 bis 6 dispone que cuando el cliente sea profesional no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente, tal y como exige el artículo 74 del RD 217/08. No en vano, el [redacted] y la demandada dan por hecho los conocimientos y experiencia del [redacted] por el hecho de haber firmado una larga lista de contratos bancarios y haber firmado otros contratos de permuta financiera, en aquél caso de tipos de interés. Es difícilmente aceptable que la demandada ofreciera información detallada y pormenorizada al cliente cuando ni tan siquiera la persona encargada de darla tenía conocimiento de que debían distinguirse a éstos entre minoristas y profesionales; vid SAP de Girona de 16 de enero



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

de 2012 y qué requisitos debía reunir un inversor para ser englobado en un grupo o en otro.

Por otro lado, también alega la demandada, y así consta también en el contrato (folio 303), que se facilitó a la actora presentaciones y folletos sobre el producto y sus consecuencias, sin embargo en la audiencia previa se le requirió para que aportara al procedimiento la "acreditación de recepción de documentos mediante firma del representante de [redacted] de Val sobre la entrega de la anterior documentación (relativa a la promoción, información o comercialización de swaps) y de cada uno de los contratos suscritos" y llegado el momento de la vista y, posteriormente de dictar sentencia, no queda acreditado que se haya cumplido dicho requerimiento, dado que no se ha aportado ninguna presentación o folleto informativo relativo a este producto que esté firmado por el [redacted]. Las consecuencias negativas de esa falta de presentación debe sufrirlas la parte a quien perjudica, en este caso la demandada. Si realmente facilitó toda esa información de la que hace alarde debería estar en disposición de facilitar todos los justificantes de haberlo llevado a cabo tal y como prevé la ley y, sin embargo, no lo ha hecho. De modo que también supone que faltó a la verdad en lo contenido en el contrato, ya que no consta ninguna presentación descriptiva distinta de lo contenido en el Anexo del contrato relativo al funcionamiento; y sin embargo en el Anexo II aparecen como dos cosas distintas. Por otro lado, llama la atención de esta juzgadora que cuando se le exhibió el documento nº 23 de la demanda al Sr. [redacted] y se le preguntó si le enseñó y entregó al Sr. [redacted] una presentación como la allí contenida sostuvo que sí, que probablemente fuera algo así, a pesar de no haber sido aportada al procedimiento. Si bien doña [redacted] dio cuenta en seguida a las partes y a la que suscribe que dicha presentación no era sobre el mismo producto porque hacía referencia a permutas financieras sobre riesgos de ingresos de inflación, y lo que había contratado el Sr. [redacted] lo era sobre gastos de inflación. Por tanto, sin entrar a valorar la circunstancia de que según fuera un producto u otro la previsión de la inflación del Banco era de subida o de bajada, el Sr. [redacted], que era el oferente del producto, en ningún momento advirtió de que se trataba de otro tipo de contrato. Con los datos anteriores se vuelve a la duda de que difícilmente una persona que no conocía a la perfección cómo eran los contratos de permuta financiera que ofrecía pudiera dar toda la información precisa sobre ellos.

También ha alegado la actora que no fue informada de los gastos de cancelación del contrato y que no fue hasta 2010 cuando se le dio dicha información. Sobre lo anterior rebate la demandada cuando afirma que en todo momento de le dio la información precisa al Sr. [redacted] y que así queda plasmado en el contrato, ya que dichos gastos serían calculados según valor de mercado. Con base en lo anterior apunta la demandada que no podía dar una información más concreta sobre su importe porque sólo en el momento de solicitarse la cancelación se podía calcular ésta. No obstante, no consta que nadie la solicitara cuando *motu proprio* ofreció dicha información en el 2010 y lo calculó. Así mismo, tal y como apunta la SAP de Murcia de 21 de noviembre de 2012, no es posible admitir que se informara al Sr. [redacted] de dichos costes cuando el Sr. [redacted] señaló que dicho calculo lo efectuaban en la Central,

sin que él tuviera conocimiento de cómo tenía lugar. Por otro lado, cuando se le requirió para que mostrara dónde constaba en el contrato la información relativa a los gastos de cancelación no pudo encontrarla.

Sentado lo anterior, no puede decirse que el error del Sr. [redacted] le fuera imputable, ya que sobre la demandada pesaban concretas obligaciones de información que no cumplió, ni estaba en condiciones de ofrecer, ya que su personal no estaba capacitado para informar de un producto complejo que ni el mismo conocía con exactitud. Debe recordarse que en el juicio se le requirió para que mostrara diversos contenidos del contrato y que no pudo dar en ningún caso una respuesta satisfactoria.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, también se exige que exista un nexo causal entre el error y finalidad que se pretendía con el negocio jurídico. Una vez que ha quedado acreditado que el Sr. [redacted] pretendía contratar un seguro frente las pérdidas que la inflación pudiera repercutir en su negocio, es claro el nexo causal, ya que la actora intentaba quedar a cubierto de un riesgo cierto, que es la finalidad de todo contrato de seguro. Sin embargo, no sabía que estaba contratando un producto sometido al azar o las circunstancias cambiantes del mercado, imposibles de prever o controlar. Por tanto, el Sr. [redacted] buscaba un producto para quedar protegido y contrató un producto de inversión cuyo resultado quedaba en el aire en función de la evolución de la economía de cada momento.

**SEXTO.-** Así mismo la jurisprudencia exige que el error padecido por el demandado sea inexcusable, de modo que cualquier persona con una diligencia media pudiera apercibirse de éste. Sobre lo anterior la demandada afirma que los términos del contrato eran claros y que fue el Sr. [redacted] quien no lo leyó, ya que en éste quedaban fijadas las consecuencias negativas en caso de bajada de la inflación. Resulta un tanto incongruente que la demandada alegue por un lado que ofreció todo tipo de información a la actora sobre la permuta financiera y por otro sostenga que el Sr. [redacted] fue negligente al contratar por no leerse el contrato y los términos de éste. Sobre dicha dicotomía también tuvo ocasión de pronunciarse la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 7 de septiembre de 2012.

Siguiendo con el presupuesto del carácter inexcusable, la demandada sostiene que el Sr. [redacted] estaba plenamente familiarizado con este tipo de productos, ya que había contratado previamente otras permutas financieras, razón por la cual ahora no podía alegar falta de consentimiento por error. Sin embargo si se entra a analizar los otros tipos de contratos que firmó el Sr. [redacted] es fácil comprender el error en el que incurrió. Así, en el año 2006 firmó tres contratos de permuta financiera por tipos de interés por un importe total de más de 300.000 euros, los tres contratos le supusieron pérdidas casi inmediatas ya que las liquidaciones fueron principalmente negativas para el Sr. [redacted], lo cual supuso que los cancelara anticipadamente, por lo cual hubo de abonar más de 6.000 euros, uno de ellos fue de 2.889. Con lo anterior es posible analizar la experiencia previa que tenía el Sr. [redacted] sobre las permutas financieras, para él el producto no arrojó resultados positivos pero los gastos de cancelación fueron más o menos llevaderos, al menos para una



empresa como la actora, ya que no fue muy superior a los 6.000 euros por tres contratos que sumaban más de 300.000 euros. Si se equipara con el contrato que actualmente se examina se pueden observar claramente las diferencias, ya que el importe de este contrato es prácticamente la mitad pero las liquidaciones negativas han supuesto cada año cerca de 10.000 euros menos en la cuenta de la actora. Por su parte, la cancelación del producto asciende a más de 50.000 euros, casi diez veces más que la cancelación de los tres anteriores. Por tanto y sin entrar a valorar si en su momento el Sr. [redacted] supo lo que estaba contratando cuando firmó las permutas de tipo de interés, la demandada no puede basar la experiencia previa del Sr. [redacted] sobre las permutas financieras contratadas porque las consecuencias económicas no han tenido nada que ver.

En cuanto al resto de contratos bancarios firmados por el Sr. [redacted] en la entidad demandada, son tan distintos al contrato de permuta financiera que su equiparación no merece la pena ni analizarla.

No obstante es indudable que el Sr. [redacted] no leyó los contratos, ni el marco en el 2005 ni el de permuta financiera en el 2008. Él mismo reconoció no haberlos leído porque eran muy abultados y porque no entendía nada de lo que en ellos se decía. La demandada resalta varios párrafos de estos contratos en los que queda expresado de modo indubitado el riesgo que debía soportar el cliente, entre ellos lo contenido en el Anexo al afirmar "este producto es consistente con una visión alcista de la inflación española, esto es, de que la tasa de inflación acumulada superará al tipo fijo capitalizado". Dicha frase, amén de ser bastante abstrusa, ni tan siquiera es gramaticalmente correcta, ya que no es fácil desentrañar su significado. Si se acude al Diccionario de la Real Academia de la lengua española define "consistente" como adjetivo que significa que consiste o que tiene consistencia. De modo que no se entiende cómo un producto financiero puede consistir en una visión alcista de la inflación. De su lectura puede interpretarse dicha mala redacción en el sentido de que el producto se enmarca en una visión alcista de la inflación; sin embargo lo que pretende ser una aclaración tras el "esto es" no despeja ninguna duda para el que no tiene unos conocimientos elevados de economía ya la frase "la tasa de inflación acumulada superará al tipo fijo capitalizado" en sí misma resulta bastante difícil de descifrar. Finaliza dicha página con un "por tanto, el riesgo para el cliente es que la inflación futura no se comporte de la forma esperada, es decir, que no suba o incluso que baje" (folio 300) y continua con diversos "escenarios", tablas con diversas celdas y una consideración final en la que advierte que "el Banco en ningún caso garantiza la rentabilidad de la apuesta efectuada por el Cliente ni hace recomendación alguna sobre la evolución del activo subyacente". Debe resaltarse que todo lo anterior queda englobado a partir de la página 7 del contrato de permuta financiera, después de varias páginas en las que sólo hay palabras sueltas o abreviaturas como ACT/ACT que ni el Sr. Cavero supo a qué hacían referencia, por lo que es fácil entender que cualquier persona con unos conocimientos bajos o medios de economía renunciara a comprender nada antes de la página 5. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando exige diligencia al contratante que desee estar protegido por el error en el consentimiento, prevé que se trate de una



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



diligencia media o normal. No obstante, la comprensión de los términos del contrato de permuta que firmó el Sr. [redacted] requiere unos conocimientos sobre economía, evolución de los mercados financieros y política económica que exceden en mucho de los que pueda tener un empresario cuyos estudios no van más allá del BUP. En este sentido se pronunció la SAP de Álava de 20 de marzo de 2012 al afirmar que *descendiendo al caso que nos ocupa basta leer los contratos traídos al pleito (doc. nº 2, 3, y 6), para deducir que se trata de contratos complejos, de difícil comprensión, redactado por expertos que no han tenido en cuenta la parte a la que va dirigido, ni siquiera una persona con estudios universitarios podría entender algunas de las cláusulas que contiene a no ser que se trate de un especialista en economía o finanzas.* Por tanto, esta juzgadora considera que ni aun cuando el Sr. [redacted] se hubiera esforzado por leer totalmente el contrato habría sido plenamente consciente de lo que estaba contratando. Circunstancia que enlaza con la anterior consideración de que presuponia que la demandada le había facilitado verbal, acertada y fehacientemente toda la información necesaria para comprender qué contrataba y sus riesgos. No es por tanto desafortunado considerar que realmente la negligencia del Sr. [redacted] consistió en confiar en una entidad que no estaba velando por sus intereses económicos.

Tanto en sus escritos como en la vista se ha hecho referencia al conocimiento previo o sospecha por parte del Banco de que éste sabía cómo se iba a comportar la inflación. Así, la actora señaló que sus previsiones no indicaban que fuera a subir sino que lo más probable es que dejara de hacerlo como hasta ahora y llegara un momento en el que bajara. Por su parte, la demandada ha negado rotundamente dicha posibilidad y ha señalado que no es posible que se pueda saber con antelación cómo se van a comportar los mercados y que, incluso, sus previsiones estaban por encima del 3,15%, que fue el índice de referencia plasmado en el contrato. A la vista de las anteriores consideraciones ya expuestas en los precedentes fundamentos jurídicos, esta juzgadora no va a entrar a examinar si la demandada podía o no saber que la inflación no iba a seguir subiendo o que incluso bajaría. Dicha posibilidad, amen de no afectar al error que en el momento de la firma del contrato sufrió la demandada, daría lugar a considerar que lo que concurrió no fue error sino dolo, ya que supondría un claro objetivo de perjudicar al otro contratante ocultando datos de interés.

Con base en todo lo anterior esta juzgadora considera que sí que hubo error en el Sr. [redacted] al contratar la permuta financiera ya que entendió que estaba celebrando un contrato de seguro y no un producto de inversión, error padecido principalmente por la defectuosa información recibida de la demandada, sobre la cual pesaba una clara y legal obligación de ofrecer a sus clientes toda la información necesaria para que pudieran comprender las implicaciones de dicho contrato; la cual a su vez redactó de modo individual un contrato abstruso, incomprensible para una persona de cultura media, y que no se detuvo a explicarlo pormenorizadamente tal y como las circunstancias exigían, todo lo cual supuso que el Sr. [redacted] y su empresa quedara al albur de cómo se comportara el mercado financiero.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



**SÉPTIMO.-** A la vista de una estimación de la demanda procede condenar en costas a la demandada en virtud de lo señalado en el artículo 394 LEC.

#### **FALLO**

Estimo la demanda interpuesta por la mercantil SL contra la entidad financiera BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, SA y, en su consecuencia, se declara la nulidad del contrato marco de operaciones financieras de 4 de marzo de 2005, así como la nulidad del contrato de permuta financiera de 23 de octubre de 2008 por un importe nominal de 150.000 euros y, en su consecuencia, condeno al Banco Santander Central Hispano a devolver a SL la cantidad de 35.714,58 (treinta y cinco mil setecientos catorce euros con cincuenta y ocho céntimos) así como al abono de las costas procesales.

Contra la presente sentencia, que no es firme, cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN